

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Per tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

271

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Próxima á publicarse la convocatoria para las elecciones provinciales que deben celebrarse el día 9 de Marzo próximo, he acordado hacer público por medio de la presente que con la publicación de aquella comienza el período electoral en los Distritos de Cuéllar, Riaza y Sepúlveda, donde la elección ha de tener lugar, y que por tanto hasta el jueves siguiente en que se celebrará el escrutinio general, quedan en suspenso todos los procedimientos que se refieran á multas, denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración; absteniéndose terminantemente los Sres. Alcaldes de ejecutar todo acto que pueda significar infracción de la Ley electoral y especialmente de su art. 68 y siguientes; cuyas responsabilidades deben por todos tenerse muy presentes.

Segovia, 15 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

238

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

No habiendo remitido los señores Alcaldes que á continuación se relacionan, la Estadística del Trabajo que se les tiene reclamada por circular de este Gobierno, fecha 14 de Enero último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 7, correspondiente al día 15 del indicado mes, he acordado conminar á los referidos Alcaldes con el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la Ley municipal vigente, la cual haré efectiva sin perjuicio de que si transcurridos diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente, no hubieran dado cumplimiento al mencionado servicio en la forma que se tiene reclamado, nombraré Comisionados plantones que á expensas del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios pasen á las respectivas localidades á recoger los datos que se interesan.

Segovia, 13 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

PUEBLOS que faltan remitir datos pedidos relacionados con la crisis obrera

Adrada de Pirón
 Adrados
 Alconada
 Aldealcorvo
 Aldealengua de Santa María
 Aldeanueva de la Serrezuela
 Aldeanueva del Monte
 Aldeasoña
 Aldeonte
 Añe
 Balisa
 Barbolla
 Basardilla
 Bercial
 Bernúy de Porreros
 Boceguillas
 Caballar
 Cabezuela

Cantalejo
 Carbonero de Ahusín
 Carbonero el Mayor
 Cascajares
 Castillejo de Mesleón
 Castro de Fuentidueña
 Castrogimeno
 Castroserna de arriba
 Cerezo de arriba
 Cobos de Fuentidueña
 Cobos de Segovia
 Corral de Ayllón
 Dehesa
 Duratón
 Duruelo
 Encinas
 Espirido
 Fresno de la Fuente
 Frumales
 Fuente de Santa Cruz
 Fuentemilanos
 Fuentepiñel
 Fuentesauco
 Fuentesoto
 Hinojosa
 Hontalvilla
 Hoyuelos
 Huertos (Los)
 Lastras de Cuéllar
 Lastrilla
 Losana
 Lovingos
 Madriguera
 Madrona
 Marazoleja
 Martín Miguel
 Martín Muñoz de la Dehesa
 Melque
 Membibre
 Migueláñez
 Miguel Ibáñez
 Montejo de la Vega de la Serrezuela
 Mozoncillo
 Muñopedro
 Navalmanzano
 Nieva
 Ortigosa de Pestaño
 Pedraza
 Perorrubio
 Riahuellas
 Riaza
 Ribota
 Roda
 Sacramenia
 Salceda
 San Martín y Mudrián
 San Miguel de Bernúy
 Santibáñez de Ayllón
 Santiuste de Pedraza
 Santo Tomé del Puerto
 Sauquillo
 Sepúlveda
 Siguero
 Sotosalvos

Tabladillo
 Torreadrada
 Torrecaballeros
 Torrecilla del Pinar
 Turrubuelo
 Valdevacas y el Guijar
 Valdevarnés
 Valverde del Majano
 Valledado
 Vegafría
 Veganzones
 Vegas de Matute
 Villacorta
 Villeguillo
 Zamarramala
 Zarzuela del Pinar

221

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1913.—Mes de Febrero de 1913

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden-circular de la Dirección General de Administración local, de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial...	6.576'83
2.º Servicios generales...	1.408'33
3.º Obras obligatorias...	11.795
4.º Cargas.....	2.332'21
5.º Instrucción pública...	5.310'35
6.º Beneficencia.....	19.142'55
7.º Corrección pública...	1.663'15
8.º Imprevistos.....	833'33
9.º Nuevos establecimientos	
10 Carreteras.....	6.690'33
11 Obras diversas.....	
12 Otros gastos.....	174'83
13 Resultas.....	28.685'06
TOTAL.....	84.611'97

Segovia, 3 de Febrero de 1913.—El Contador, Gregorio G.^a Chinchilla.

Sesión de 11 de Febrero de 1913.—Conforme, aprobada y certificado: Gil

236

Comisión Provincial

CIRCULAR

Habiéndose padecido una equivocación involuntaria al consig-

narse en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 15, correspondiente al 3 del mes actual, la cantidad por la que saca á subasta para la adjudicación en pública licitación de las obras que han de ejecutarse en la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, trozo 5.º, sección 2.ª, que ha de celebrarse el día 10 de Marzo próximo; se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta, que la cantidad que ha de servir de base para la expresada adjudicación, será la de 40.901'87 pesetas, que es la que figura en Circular del *Boletín oficial* número 4 del 8 de Enero último, en vez de ser 41.901'87 pesetas.

Segovia, 13 de Enero de 1913.
—El Vicepresidente, Gabino Herrero.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida á esa Intervención General de la Administración del Estado por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia en comunicación de 27 de Enero último, con motivo de haber dispuesto el citado Ministerio por Real orden de 8 del mismo mes se libren por dozavas partes las cantidades consignadas en los conceptos 2.º y 3.º del artículo 1.º, capítulo 2.º de la sección 3.ª del presupuesto vigente, quedando sujetos los mandamientos de pago respectivos á la justificación prescrita para el "Material ordinario de oficinas," en el artículo 82 del Reglamento de Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891 y á lo preceptuado en el artículo 75 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Considerando que las atenciones que se trata forman parte del correspondiente capítulo del material de la Administración central del Ministerio de Gracia y Justicia, y por su índole es indudable que revisten ese mismo carácter, pues de haber sido otra la intención del legislador, los gastos de referencia hubiesen figurado en el capítulo 6.º del presupuesto de aquel Departamento, en el cual aparecen con la denominación de "Diversos," los demás servicios de índole distinta á la de material de oficina, por cuya razón no puede existir obstáculo alguno para que se libren por dozavas partes como se libran los de la misma clase:

Considerando, esto no obstante, que disponiéndose por el artículo 75 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que de la distribución ó inversión del haber de la Hacienda, incluso de las

consignaciones del material de oficinas, se rindan cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, debiendo ser su estructura, justificación y tramitación objeto de la Instrucción que se dicte para el cumplimiento de la ley, hay que estimar virtualmente derogado el artículo 82 del Reglamento orgánico de las Ordenaciones de pagos, por no exigir este artículo para las obligaciones de material de oficinas otra justificación que la de quedar circunscritas á los créditos presupuestos y que se ajusten á la parte alicuota de los mismos, sin que para ello pueda oponerse como razonamiento el no haberse aún dictado la moderna Instrucción de Contabilidad, pues aun siendo esto así, basta para el cumplimiento de la ley en la parte á que se refiere la consulta de la Ordenación de Pagos, que se determinen provisionalmente, interin la Instrucción general se dicte, la estructura y justificación de las cuentas de material mandadas rendir, dando á esta disposición carácter general para que en lo sucesivo se ajusten á ella todas las dependencias del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las cantidades consignadas en los conceptos 2.º y 3.º del artículo 1.º, capítulo 2.º, sección 3.ª de las obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto vigente, deben considerarse como de material ordinario de oficinas y librarse por dozavas partes, como todas las de su clase; y

2.º Que el artículo 82 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 se entienda redactado para lo sucesivo en la siguiente forma:

"Art. 82. Los mandamientos que se expidan para el pago del material ordinario de las oficinas del Estado, bajo cuyo concepto se comprenden los gastos de alumbrado, esterado, calefacción objetos de escritorio, servicio de carruajes, remuneraciones personales por trabajos extraordinarios, suscripciones á prensa, uniformes, útiles de limpieza y, en general, todos aquellos que con cargo á los correspondientes créditos apruebe el Jefe de la dependencia, se justificarán con cuentas rendidas por el respectivo Habilitado, en cuyo "debe," se figurará el saldo de la anterior y el importe de la consignación correspondiente al mes á que la cuenta se refiera y en el "haber," el importe de las obligaciones satisfechas con cargo al saldo y la consignación percibida "haber," que se acreditará con certificación justificativa de este extremo, expedida por el

Jefe de la dependencia. La diferencia entre el "debe," y el "haber," constituirá el saldo para nueva cuenta. El saldo de la de Diciembre, último mes del año, se justificará con la carta de pago demostrativa de su reintegro. Cuando una consignación de material deba abonarse á varias oficinas situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada en la forma que en el párrafo anterior se determina. Los mandamientos del material ordinario de oficinas se expedirán en firme, y su justificación se unirá á los mismos por los Habilitados ó perceptores dentro del término de diez días."

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán. Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1913.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1912, por lo que afecta á la liquidación de las pólizas del Seguro Infantil antiguo de «La Actividad», de Pamplona, esta Sociedad remitió á la Comisaría general de Seguros, en 11 de Octubre de 1912, el estado detallado á que se refiere el número primero de la condición segunda de dicha Real orden, y en 30 de Diciembre último, los seis grupos en que resultan divididas las pólizas cuya liquidación ha de hacerse por la forma A, y de los cuales el primer grupo termina con la póliza número 14.977 inclusive; el segundo, con la número 25.650 inclusive; el tercero, con la número 39.405 inclusive; el cuarto, con la número 52.605 inclusive; el quinto, con la número 67.090 inclusive, y el sexto, con la número 83.743 inclusive; importando la liquidación de cada grupo: la del primero, 62.305,70 pesetas; la del segundo, 66.007,78 pesetas; la del tercero, 70.266,94 pesetas; la del cuarto, 75.281,66 pesetas; la del quinto, 72.835,74 pesetas, y la del sexto, 79.279,70 pesetas; y en el del presente mes los dos grupos en que se han dividido las pólizas que, teniendo que liquidarse por la forma C, vencieron en el año 1911; importando el primero, 60.587 pesetas, y el segundo grupo, 39.879 pesetas, y los otros dos en que se dividen las que con la misma forma de liquidación vencieron en 1912, que representan pesetas 66.428, el primero, y 68.702,50 pesetas, el segundo.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo que se ordena en la mencionada Real orden de 11 de Junio de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Comisaría general de Seguros, se ha servido resolver:

1.º Que La Actividad complete lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Junio de 1912, enviando por separado á la Comisaría general de Seguros, el estado correspondiente á las pólizas que continúen acogidas á la forma B, y el de las que hayan de liquidarse por la forma C.

2.º Antes del 15 del próximo mes de Febrero, comunicará La Actividad á los tenedores del primer grupo de pólizas de los seis en que se dividen, los que han optado por la liquidación forma A, que el cobro del importe de dicha liquidación lo podrán hacer mediante la presentación y entrega de las pólizas dentro del trimestre, que empezará á contarse desde dicho día; y á los poseedores de las pólizas de los cinco grupos restantes, forma A, les notificará, antes del 15 de Marzo, que en igual día 15 del mes correspondiente, sin que pueda haber solución de continuidad, empezará el trimestre dentro del que se hará efectivo el pago del importe líquido de las pólizas comprendidas en el grupo, bien entendido que por ningún motivo ni pretexto se le prorrogará á la Sociedad los plazos para el pago; así que el 15 de Agosto de 1914 terminará el último de los seis trimestres concedidos.

3.º La Compañía tendrá la obligación de pagar el importe de la liquidación de cada póliza dentro del trimestre que le corresponda. Pero, aunque el asegurado no lo cobre dentro de dicho plazo, no perderá su derecho á hacerlo efectivo fuera de él; quedando sujeto á la prescripción establecida por el derecho común.

4.º A fin de facilitar el cobro del importe de la liquidación, los poderes notariales individuales ó colectivos podrán ser sustituidos por autorizaciones conferidas en documentos cuyas firmas serán legalizadas por los Jueces y Secretarios municipales, estampando en ellos el sello del Juzgado municipal correspondiente; y la Sociedad, teniendo en cuenta que se trata de pequeñas cantidades, dará, además, las mayores facilidades á los tenedores de las pólizas para que puedan hacer efectivo el importe de la liquidación de éstas.

5.º El estado de pólizas á que se refiere el decreto de la Comisaría de Seguros de 4 del corriente mes se remitirá á este Centro dentro de un plazo que no podrá exceder de un día por cada 100 pólizas comprendidas en él, y los tenedores de ellos percibirán el importe de la liquidación de las mismas dentro del trimestre en que les corresponda cobrar á los del grupo en el que deberán incluirse con arreglo á su numeración.

6.º Al término de cada trimestre La Actividad enviará á la Comisaría general de Seguros una relación de los números de las pólizas que no hayan hecho efectivo el importe de su liquidación, y con la segunda y sucesivas relaciones remitirá una especial, formadas por aquellas que se hayan presentado al cobro pasado el trimestre señalado para el pago.

7.º Divididas según lo ordenado por la sexta condición de la mencionada Real orden de 11 de Junio último, las pólizas que han de liquidarse por la forma C, vencidas en 1911, en dos grupos, y en otros dos las vencidas en 1912 deberá hacerse el pago de cada grupo, según lo dispuesto en dicha condición 6.ª, dentro del trimestre correspondiente de 1913, y por consiguiente se pagará el primer grupo antes del 31 de Marzo próximo.

8.º La Actividad remitirá á la Comisaría general de Seguros en el mes siguiente á aquel en que deba terminarse el pago de cada grupo, una relación que contenga las pólizas que no se hayan presentado al cobro ó que, habiéndose presentado, no se haya hecho efectivo el importe, expresando en este caso sintéticamente la causa por la que no se haya efectuado el pago, y con la segunda y sucesivas

relaciones otra, en la que se contengan aquellas que se hayan presentado al cobro pasado el trimestre correspondiente al grupo en que figuraban.

9.º Lo dispuesto en el número 4.º de esta resolución, respecto á la prescripción para la liquidación por la forma A, se aplicará á la liquidación bajo la forma C; y

10. Habiendo asegurados de infantil antiguo de La Actividad, en gran número, en todas las provincias de España, además de publicar esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de Seguros*, se publicará en los *Boletines oficiales* de las 49 provincias de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.—Villanueva.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

(*Gaceta* del 1.º de Febrero de 1913.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales y se proceda por éstos á su observancia, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez municipal de Alcoy dando cuenta de la Circular del Provisorato y Vicariato general de ese Arzobispado, fecha 30 de Abril de 1910, publicada en el *Boletín Eclesiástico* de esa Archidiócesis de 2 de Mayo siguiente, en la que se establece que para la concesión del consentimiento ó consejo para el matrimonio basta la simple comparecencia ante el Párroco del obligado á prestarlos, sin necesidad de otro documento, citando al efecto la Real orden de 15 de Abril de 1895 y la Circular de este Ministerio de 26 de Abril de 1889, que dispone que si asiste á la celebración del matrimonio quien deba otorgar el consentimiento ó consejo y manifiesta verbalmente su conformidad, con tal que esto conste en el acta matrimonial y la firme el interesado ú otro á su ruego, si no supiere escribir, es suficiente para cumplir el precepto legal:

»Vistos los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código Civil, así como el epígrafe de la sección 2.ª del título 4.º del libro 1.º, en que aquéllos están comprendidos:

»Vistas también las Reales órdenes de 15 de Abril de 1895 y 26 de Abril de 1889:

»Considerando que el precepto claro y terminante del artículo 48 del Código Civil vigente, aplicable á las dos formas de matrimonio que reconoce la legislación española y que atribuyen expresa y exclusivamente á los Notarios, ya civiles, ya eclesiásticos ó á los Jueces municipales, la autorización de los documentos en que se haga constar la licencia ó consejo para contraer matrimonio, no podría ser derogado ni incumplido sino por otra Ley, según

dispone el artículo 5.º del citado Cuerpo legal, y, por tanto, no podrían prevalecer contra aquel mandato Real decreto ni Real orden alguna:

»Considerando, además, que las disposiciones de la Real orden y Circular que se invocan, nada dicen que se oponga ni atenúe el mandato del repetido artículo 48 del Código Civil, como con error se afirma en la Circular de ese Provisorato:

»Considerando que los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley son nulos, según dispone el artículo 4.º del citado Código Civil, y que nulas han de ser las licencias ó peticiones de consejo que no revistan la forma exigida expresamente por el legislador, sin duda como garantía de actos de extraordinaria importancia social y familiar:

»Considerando, por último, que la práctica de esta forma viciosa é ineficaz de prestar la licencia ó solicitar el consejo, puede acarrear serios conflictos en el orden económico de las familias, porque la omisión de aquella formalidad está sancionada severamente por el artículo 50 del mismo Código,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. que el precepto terminante y expreso del artículo 48 del Código Civil, aplicable á las dos formas de matrimonio, no permite la constancia de la autorización de las licencias y consejos previos al mismo, sino mediante documentos autorizados por los funcionarios designados en dicho artículo, entre los que no están los Párrocos, quienes, por lo tanto, deben abstenerse de autorizarlos.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—Barroso. —Señor Arzobispo de Valencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1913.—Barroso. Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta* del 13 de Febrero de 1913.)

Caja de Recluta de Segovia, núm. 8

Dispuesto en la Real orden de concentración de los reclutas del reemplazo de 1912 y anteriores, que han de presentarse en esta Caja el día 1.º de Marzo próximo, que las prendas que traigan al incorporarse á los Cuerpos, con excepción de las interiores, se conserven en los Almacenes, de los mismos, para devolvérselas cuando marchen licenciados; se encarga por medio de este anuncio á los señores Alcaldes de la demarcación de esta Caja, den la mayor publicidad posible, por medio de bando ó pregón para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que en la seguridad de que los trajes que vistan al concentrarse, se han de conservar con esmero para devolvérselos al marchar á sus casas, se presenten vestidos con el mayor decoro posible.

Segovia, 14 de Febrero de 1913.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban L. Escobar.

269

Alcaldía de Palazuelos

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con el debido acierto el acta de recuento general de ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas en el término de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurridos los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

Palazuelos, 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Celestino Sanz.

270

Alcaldía de Palazuelos

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos al año de 1914, se requiere á todos los contribuyentes de este distrito municipal, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de Abril próximo, relaciones justificadas de las alteraciones que hubieren sufrido en sus riquezas, acompañando á éstos los documentos que acrediten el pago de los derechos reales; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

También se hace saber que los apéndices estarán expuestos al público en dicha Secretaría, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, conforme previene la ley, durante cuyo plazo, podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Palazuelos, 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Celestino Sanz.

242

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela

Formados los repartimientos de consumos provinciales y municipales de este término municipal correspondientes al año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravios que consideren justas; pues pasado el plazo indicado, no serán atendidas ningunas de las que se presenten.

Pelayos, 13 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Gregorio Ayuso.—D. S. O., El Secretario, Casimiro Domínguez.

243

Alcaldía de Cuevas de Provanco

Don Elías Francisco Melero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cuevas de Provanco.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento verificado en esta villa para el Reemplazo del Ejército del presente año, el mozo Pablo Herrerero Nieto, hijo de Andrés y Ceferina, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y representantes legales, se le cita para los actos de sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el tercer domingo del presente mes de Febrero, primer domingo del próximo mes de Marzo; advirtiéndole que de no comparecer á dichos actos, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cuevas de Provanco, á 9 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Elías Francisco.

263

Alcaldía de Sotillo

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año actual de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde aquél en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo; pues transcurrido que sea, no se admitirán ninguna.

Sotillo, 13 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Serapio de las Heras.

266

Rodríguez Iglesias, Manuel, hijo de José y Olimpia, natural de Ribela, Ayuntamiento de Coles, provincia de Orense, de estado soltero, profesión confitero, de diecisiete años de edad, domiciliado últimamente en Coruña, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, á fin de constituirse en prisión en la Cárcel del partido.

Segovia, 14 de Febrero de 1913.—El Juez de instrucción accidental, Mariano Galicia.

241

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción del Partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer pago de los honorarios fijados por el Letrado adscrito al Ilustre Colegio de Madrid, D. Carlos F. Calzada, en la defensa del procesado en causa que le fué seguida por el supuesto delito de falsificación y defraudación á Julián García Gómez, vecino de esta Villa, se anuncia en pública subasta que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día ocho de Marzo próximo, á las once, la finca siguiente, que le ha sido embargada:

Una casa en estado ruinoso por consecuencia de incendio, sita en el casco de esta población, Plazuela de San Francisco, número once, que linda, según se entra en ella á la derecha, ejidos del pueblo, izquierda y espalda, corral de Cirilo Arranz; tiene siete metros de ancho por catorce de largo; tasada en mil ochocientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó acreditar que lo han hecho en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento al menos del valor de la casa, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y no se acordará la entrega de la finca al rematante sin que justifique previamente el pago del impuesto de derechos reales. El título de propiedad de la mentada finca, consiste en una certificación del Registrador de la propiedad de este Partido, de la que aparece que se halla inscrita á favor del Julián García, cuya certificación se halla de manifiesto en Secretaría.

Dado en Cuéllar, á once de Febrero de mil novecientos trece.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE ENERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Que an enfermos
Carbunco sintomático	Capital	Hontoria	Bovina	2	0	2	0	0
Pulmonía contagiosa	Santa María de Nieva	Villacastín	Porcina	4	10	2	10	2

Segovia, 12 de Febrero de 1913.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.

SECCION DE PÓSITOS

190

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Segovia, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 5 de Febrero de 1913.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

N.º de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal ó intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
1	Gregorio de la Paz	Matilde Torre	31	Dicibre.	1901	164'48	8'23	172'71
2	Valentín González	Martín González	31	"	"	164'48	8'23	172'71
		Andrés González						
		Feliciana González						
		Romualdo Ayuso						
		Mariano Domingo						
		Esteban González						
		Antonio González						
		Estanislao Callejo						
		Mariano de Frutos						
		Andrés Sanz						
3	Gregorio Nogales	Celedonio Molinero	9	Febrero	1912	208	10'40	218'40
4	Frutos Sastre García	"	"	"	"	208	10'40	218'40

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 13 de Febrero de 1913 —El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino/de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque regional de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan, al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de..... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid....de.....de 191...
(firma del proponente.)

265

Parque regional de Intendencia de Madrid.—Dirección

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Marzo de 1913 á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodonos para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, on cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de

quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien correspondiera.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

264

“La Actividad,” de Pamplona

Deseando el Consejo de Administración de la expresada Sociedad de seguros dar facilidades para los pagos y cobros á todos los tenedores de pólizas, y teniendo en cuenta que Madrid es el centro de España y la operación donde existen más medios para realizar las operaciones de todos los órdenes, ha acordado trasladar su domicilio social á la Villa y Corte, calle de Colmenares, núm. 8, donde á partir del 15 del corriente, comenzarán los pagos y cobros de toda clase.

Con este motivo se recuerda á los asegurados cuyas pólizas estén en vigor en la actualidad, que perderán todos sus derechos si no satisfacen sus primas á su vencimiento en el indicado nuevo domicilio social.

Pamplona, 6 de Febrero de 1913.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Secretario, Pablo Goñi é Ibero.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 17 DE FEBRERO DE 1913

272
Gobierno civil de la provincia

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Debiendo renovarse la Diputación, en la fecha que señala el art. 44 de la Ley Provincial vigente, modificado por el Real decreto de 19 de Junio de 1900, y correspondiendo cesar a todos los Sres. Diputados que representan los Distritos de Cuéllar, Riaza y Sepúlveda; he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º artículo 59 de la misma Ley, disponer que en el Domingo día 9 del mes de Marzo próximo, se celebren elecciones en los Distritos expresados, para designar

cuatro Diputados en cada uno de ellos, que les sustituyan, debiendo por tanto ser doce los que en total han de quedar proclamados con arreglo á la Ley orgánica.

Las operaciones electorales se ajustarán á la Ley vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 30 al 50, llamando especialmente la atención sobre los artículos 42 y 43 que tratan de las reclamaciones que pueden hacerse durante la votación con motivo de la emisión del voto por individuos cuya identidad personal ofreciera dudas, que deberán ser resueltas al final por la mayoría de la Mesa, la cual dará cuenta, si hubiere lugar al Tribunal competente; y sobre

el art. 51 que determina podrán también hacerse reclamaciones en el acto del escrutinio general, por los candidatos ó por sus apoderados presentes, á medida que se vayan examinando las actas de votación de las secciones.

Asimismo se tendrá muy en cuenta el Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, y que según éste dispone en su artículo 12, con arreglo al 60 de la Ley electoral, y el 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la

Ley provincial vigente.

La Junta provincial del Censo electoral, dictará las instrucciones convenientes, para que dichas operaciones electorales, se realicen con la exactitud y puntualidad que las expresadas disposiciones determinan.

Cúmpleme por último recordar la obligación de emitir el voto que á los electores impone el artículo 2.º de la citada Ley electoral y la sanción penal establecida en el 84 y 85 de la misma, con el fin de que se tengan muy presentes y puedan evitarse las responsabilidades que en los dos últimos se señalan.

Segovia, 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 17 DE FEBRERO DE 1913

272 Gobierno civil de la provincia

ELECCIONES PROVINCIALES CONVOCATORIA

Debiendo renovarse la diputación en la fecha que señala el art. 44 de la ley Provincial vigente, modificado por el Real decreto de 19 de Junio de 1900 y correspondiendo cesar a los dos los tres diputados que representan los Distritos de Cuellar, Rianza y Sepúlveda; he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º artículo 59 de la misma ley disponer que en el Domingo día 9 del mes de Marzo próximo, se celebren elecciones en los Distritos expresados para designar

cuatro diputados en cada uno de ellos que les sustituyan, debiendo por tanto ser doce los que en total han de quedar proclamados con arreglo a la ley orgánica. Las operaciones electorales se ajustarán a la ley vigente de 8 de Agosto de 1907 en sus artículos 30 al 50 llamado especial-mente la atención sobre los artículos 42 y 43 que tratan de las reclamaciones que pueden hacerse durante la votación con motivo de la omisión del voto por individuos cuya identidad personal ofreciera dudas, y deberán ser resueltas al final por la mayoría de la Mesa, la cual dará cuenta, si hubiere lugar al Tribunal competente; y sobre

el art. 51 que determina podrán también hacerse reclamaciones en el acto del escrutinio general, por los candidatos ó por sus apoderados presentes á medida que se vayan examinando las actas de votación de las secciones. Asimismo se tendrá muy en cuenta el Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1902 y que según éste dispone en su artículo 12, con arreglo al 60 de la Ley electoral, y el 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todas sus actos, incompatibilidades é incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la

ley provincial vigente. La Junta provincial del Censo electoral dictará las instrucciones convenientes para que dichas operaciones electorales se realicen con la exactitud y puntualidad que las expresadas disposiciones determinan. Cumplime por último recordar la obligación de emitir el voto que á las electores impone el artículo 2.º de la citada Ley electoral y la sanción penal establecida en el 84 y 85 de la misma, con el fin de que se tengan muy presentes y puedan evitarse las incompatibilidades que en los últimos se señalan.

Segovia, 17 de Febrero de 1913. El Gobernador. EDUARDO SERRANO NAVARRO